

ra? No será mas bien recibida nuestra sumision quando por el Congreso mismo se haga la entrega del Reyno y se reconosca inmediatamente la autoridad de nuestro legitimo Monarca? Los miembros todos del Congreso Nacional de Nueva-Espana no lograrán una estimacion y concepto que les dé el mejor lugar en el corazon de nuestros Reyes, en el de nuestros españoles peninsulares, y aun en el de los hombres de bien de todas las naciones? ¿Por qué pues, han de malograrse ocasiones tan preciosas para acreditar la fidelidad y nobles sentimientos de los habitantes de Nueva España?

Pero si nuestras desgracias continuasen, si el yugo francés siguiese oprimiendo á la parte principal de nuestra Patria ¿Quánto no habremos adelantado con el tiempo que aprovechásemos? ¿Dexaremos para lo último un remedio que aplicado oportunamente nos traerá imponderables ventajas, ó malogrados los momentos presentes nos remitiremos á un tiempo de que acaso no podremos disponer? ¿Qué de medidas tan útiles no podemos tomar desde ahora para precaber las desgracias venideras? ¿Qué de arbitrios no podemos emplear para inutilizar los conatos de la Francia y asegurar la felicidad del Reyno? Quiero poner unos pocos ejemplos para que se vea demostrativamente parte de los bienes que deben resultarnos.

El comercio de Manila, reducido hasta aquí á una sola embarcacion, y recargado de un enorme impuesto, correrá en adelante bajo de otro pie y de otra clase de contribuciones, con lo cual lograremos mayores proviciones del Asia, y las Islas Filipinas necesitadas de nuestro socorro se mantendrán unidas á nosotros; la Isla de la Habana, auxiliada y fomentada competentemente será un baluarte que defienda el Golfo, un astillero que sostenga á nuestra marina, un depósito que nos guarde las mercaderias de Europa. Los Estados Unidos, conociendo las ventajas que les proporciona nuestro comercio y la alianza que deberemos hacer con ellos, no tendrán embarazo en abrir sus Puertos, hoy en dia cerrados, para proveernos de todas sus producciones, desentendiéndose de los reclamos de la Francia. Nuestro erario, cuyas entradas deben ahora bajar considerablemente por la interrupcion del comercio interior y exterior, y cuyos enormes gastos son ahora inevitables, abrirán nuevos canales que lo provean y aumenten copiosamente por medio de las justas y arregladas contribuciones que impondrá el Congreso, y que sólo él puede imponer

Estos bienes y muchos otros que presento en la *idea* que sigue *del Congreso* deben nacer de vuestras disposiciones, ¡oh! vosotros, que llevais el honroso título de Padres de la Patria. La providencia ha puesto en vuestras manos la suerte de un grande imperio. Vuestros primeros pasos han de decidir de su felicidad ó su desgracia. La negligencia y resolucion pueden causar daños irreparables. Tened presente, que el Reyno de Francia se perdió irremisiblemente para la casa de Borbon por la vana confianza, debilidad y descuido de Luis XVI y que de los mismos principios se ha originado la pérdida que actualmente lloramos de los Reynos de Castilla.

Prestad, pues, vuestra atencion á los clamores de un verdadero Patriota, que nada mas tiene en su corazon que la salud del Estado, y el beneficio de la Patria; que desea sincera y cordialísimamente el bien de todos los actuales habitantes, sin distincion de Jerarquias, condiciones, naciones, y sexos; y que no prometiéndose tener influjo alguno en el Congreso nacional, su modo de opinar en este punto no puede acusarse del menor motivo de interés.

CAPILLA ALFONSO XIII  
BIBLIOTECA

Estos bienes y muchos otros que presento en la lista que sigue  
al Congreso deben ser de vuestra disposición para que  
pueda llevar el honorífico de la Patria. La provisión  
de la guerra en vuestras manos la suerte de un grande imperio. Vue-  
ros primeros pasos han de decidir de su felicidad o su desgracia.  
La negligencia y resolución pueden causar daños irreparables. Te-  
ned presente que el Reyno de Francia se perdió irremediamente  
para la casa de Borbon por la vana confianza, debilidad y desorden  
de Luis XVI y que de los mismos principios se ha originado la per-  
dida que actualmente lloramos de los Reynos de Castilla.  
Tened pues vuestra atención á los clamores de un verdadero  
Patriota que nada más tiene en su corazón que la salud del Estado  
y el beneficio de la Patria; que desea áncora y confiamiento el  
bien de todos los actuales habitantes, sin distinción de lenguas,  
condiciones, naciones y sexos, y que no prometidosos tener influ-  
yo alguno en el Congreso Nacional, su modo de optar en esta que-  
sta no puede ser el menor motivo de interés.

### IDEA DEL CONGRESO NACIONAL DE NUEVA ESPAÑA

INDIVIDUOS QUE DEBEN COMPONERLO Y ASUNTO DE SUS SESIONES.

Careciendo de libertad la Metrópoli para ejercer su Soberanía y obrar expeditamente, oprimida, como se halla de las Tropas Francesas, las grandes posesiones de las Américas, parte importante de la Nación, deben entrar en posesion de los primitivos y esenciales derechos de aquella, usando de las libres facultades que al presente gozan para salvar á la Patria y no para otro fin.

Y porque los quatro Virreynatos de América son entre si independientes, y por la considerable distancia en que se hallan y difícil comunicacion seria imposible hacer en un punto determinado la convocacion de los individuos que deben componer el Congreso General; siendo entre ellos el Reyno de la Nueva España el mas antiguo é importante de estos dominios, deberá de tomar el primero sus resoluciones y participarlas á los otros Virreynatos, para que se conformen á ellas, y lleven todos un mismo espíritu de union.

En esta virtud, el Virrey de Nueva España, oidos los Informes y Representaciones de las Ciudades Capitales del Reyno, convocará á un *Congreso Nacional* en el qual tendrán asiento y voz los individuos siguientes:

Presidente el Virrey.

Vocales:

1º Tenientes Grales. de ejército (si los hubiere), Mariscales de Campo, Gefes de esquadra, Brigadieres, Coroneles.—NOTA. Estos individuos deben tener lugar preferente á los demás en un Congreso, como el presente, formado para la defenza, conservacion y organizacion del Reyno.

2º Presidentes y Audiencias, Intendentes de Ejército y de Provincia, Gobernadores.—NOTA. Si la residencia de estos fuese necesaria para la defenza y conservacion de sus respectivos Distritos, concurrirán al Congreso por Apoderados que tengan las debidas qualidades de nobleza, instruccion, patriotismo etc.

3º Consejeros en propiedad ú honorarios.

4º Oidores y Alcaldes de Corte de la Capital, y Diputados de las Audiencias foráneas.—NOTA. No siendo conveniente privar á los pueblos de la Administracion de Justicia, las Audiencias menores no podrán concurrir al Congreso sino por Diputados que sean miembros de ellas.

5º Titulos de Castilla, como Barones, Marqueses, Condes, Viscondes, los quales tendrán lugar segun la dignidad y antigüedad de sus títulos y no de posesion personal.

6º Gefes de las primeras oficinas y Tribunales del Reyno.

7º Diputados de las ciudades y Villas.—NOTA. Se considerarán las poblaciones del Reyno distribuidas en quatro clases: 1ª La Capital, México: tendrá seis Diputados, quatro para asistir al Congreso, y dos subsidiarios para suplir algun defecto de los primeros. 2ª Ciudades cabeceras de Gobierno, como Guadalupe, Chihuahua, Oaxaca etc. nombrarán cinco Diputados; tres en propiedad y dos subsidiarios. 3ª Ciudades subalternas, como Querétaro y otras; nombrarán quatro Diputados, dos en propiedad y dos subsidiarios. 4ª Villas: nombrarán dos Diputados, uno en propiedad y subsidiario el otro.

8º Arzobispo y Obispos.

9º Diputados de los Cabildos de cada diócesi, que no podrán ser mas de dos en las Iglesias que tubiesen cabildos.

10º El cura mas digno de cada diócesi.

11º El Inquisidor mas antiguo.

12º El Comisario de Cruzada.

13º Grales. (donde los hubiere) y en defecto de aquellos provinciales de las órdenes regulares.

14º El Caballero mas antiguo de cada una de las órdenes militares.

15º Rectores de Universidades.

NOTA. Si algun otro, fuera de los referidos, se creyese con de-

recho á la asistencia del Congreso, podrá representarlo oportunamente al Virrey con su Acuerdo, no valiéndole qualquiera representacion y derecho desde la primera Junta del Congreso.

Perteneciente al Virrey el derecho de Convocacion para este Congreso (por residir en él poder ejecutivo del Monarca que en la actualidad se haya personalmente impedido) convocará á los referidos miembros por medio de una Circular, emplazándolos para determinado lugar y tiempo, el mas breve que sea posible; conminando con la pérdida perpetua del derecho para asistir en los Congresos Nacionales, tanto por si como por sus respectivos Cuerpos, sino concurren en el plazo señalado: debiendo sin embargo observar en todo caso las Leyes y determinaciones nacionales.

El Congreso debe celebrar sus sesiones en un lugar campesino: tal seria una de las alamedas de México. El Ayuntamiento de esta Ciudad estará encargado con tiempo de preparar allí una sala de madera, con la debida extension, sencillez, nobleza y dignidad, que exigen unos actos tan religiosos y respetables como deben celebrarse en ella.

Toda sesion debe comenzar por actos religiosos, tales como el santo sacrificio de la misa y la invocacion de los santos patronos del Reyno.

En la 1ª sesion se leera antes de todo la Lista de los asistentes, contextando cada uno á su nombre, se pronunciará por el Presidente un breve Discurso animando los espíritus para empeñarse en defensa de la Patria, y exortándolos á la union y conformidad de pareceres y resoluciones;—se recibirá el Juramento de fidelidad al Rey lexítimo y á la Patria, y de no acceder á las pérfidas y falaces propuestas de Bonaparte; (se tendrá preparada de antemano la formula de este Juramento);—se leerán los artículos relativos al orden y precedencia de asientos y de voz, declarando que por ellos no se trata de perjudicar el derecho de nadie, pudiendo ocurrir aquellos que se creyesen ofendidos á la decision de tres Jueces que nombrará el Congreso, y aprobará despues sus resoluciones;—se leerán tambien los artículos relativos á los tratamientos de los individuos del Congreso entre si, á la policia, buen orden, decoro, y civilidad que debe reynar entre todos, imponiendo las penas correspondientes á los transgresores, despues de seguida causa, si el caso lo exigiese, ante dos

Jueces que nombrará el Congreso;—se nombrarán quatro Secretarios para el despacho de negocios militares, Civiles, Eclesiásticos, y de Hacienda; un Chanciller en quien se depositarán los Sellos del Reyno; (1) quatro oradores para dar cuenta de los asuntos que fuesen necesario exponer; y los demás ministros menores que se creyese indispensables para las operaciones del Congreso—Se traerá un Regimiento de Tropa para defender el lugar del Congreso, conservar su respeto y hacer executar sus órdenes;—el Presidente del Congreso propondrá los asuntos que deben tratarse, sin que esto embarace que se ventilen otros que se indiquen por los miembros, y cuya discusión aprobase el Congreso.—Al cerrarse toda sesion debe indicarse el dia en que ha de celebrarse la siguiente.

En la 2ª Sesion se declarará, á presencia de Dios y de sus Santos, la libertad, independencian, soberania, representacion, dignidad, é integridad de la Nacion Española; reconociendo y declarando así mismo, que respecto á estar una parte importante de ella impedida para ejercer libremente sus funciones por la opresion de un tirano que intente dominarla, la América Septentrional española, como hija primogénita de aquella, entra en posesion de sus primitivos y esenciales derechos. Declarará de consiguiente que toda autoridad nacional debe refundirse en el Congreso, el qual en uso de esta potestad ejercerá inmediatamente los actos siguientes:

1º Dará el título de Capitan General del Reyno al actual Virrey, con todos los honores y preeminencias anexas á este empleo en la Metrópoli, concediéndole las mas amplias facultades para la organizacion y arreglo del ejército, permitiéndole que pueda nombrar por sí mismo y sin dar cuenta al Congreso, todos los empleados en la Tropa desde Capitanes para abajo, y pudiendo proponer al Congreso para las plazas mayores los individuos que le parezcan mas aptos, asignando á unos y otros el sueldo conveniente; encargándole tambien que dé todas las providencias mas exécutivas para la fábrica de pólvora, balas, cañones y todos los demás peltrechos militares; se le asignarán dos Tenientes Generales, que podrán ser el Comandante de Provincias internas, y el Presidente de Guadalupe, y tanto estos como el Capitan Gral., ántes de tomar el mando de las

(1) El sello principal del Reyno podrá ser una Aguila sobre un Nopal, sosteniendo del pico, inclinado al lado opuesto del Nopal, el escudo de Armas de la España.

Armas harán el Juramento, cuya formula se tendrá preparada. Se nombrará una Junta militar con la cual acuerde el Capitan Gral. sus resoluciones, y dicha Junta nombrará dos oradores para dar noticia al Congreso de las operaciones mas importantes.

2º Dará el Congreso Nacional su confirmacion á todos los Intendentes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores Militares y Políticos, Ministros de Justicia, Gefes y empleados de Tribunales y Oficinas, proveyendo en sujetos idóneos todos los lugares vacantes á propuesta del Virrey, de los Gobernadores, ó de las Audiencias, y en defectos de facultades en los nombrados proponentes, proveyéndolos por sí mismo.

3º Dará el Gobierno púramente político de la provincia de México al actual Intendente, si fuere de su aprovacion.

4º Depositará en todos los primeros Tribunales del Reyno, y Jueces de los Distritos, la autoridad judiciaria en los términos que la han obtenido hasta ahora; proveyendo el Congreso por sí mismo ó con consulta de las Audiencias los lugares que faltasen en ellas.<sup>1</sup>

5º Mandará traer á las caxas de la Capital todos los caudales que han pertenecido al Rey y se hallan fuera de ella en diferentes depósitos.

6º Confirmará la Administracion del erario que se ha observado hasta aqui: pero nombrará dos miembros del mismo Congreso para concurrir con voto decisivo á las Juntas de Hacienda fuera de los vocales acostumbrados: exigirá el Congreso que dicha Junta le presente cada quatrimestre el estado del Erario y sus gastos.

7º Siendo súmamente difícil en las actuales circunstancias el ocursar al Papa; y debiéndose recelar de ello un gran embarazo en el ejercicio de la Jurisdiccion Eclesiástica; el Congreso convocará á un Concilio Provincial para la resolucion de los puntos siguientes:

Iº Sobre la institucion y consagracion de Obispos en las Mitras vacantes, que deberán hacerse por el Metropolitano, como Delegado de la Silla Apóstolica, presentados los optantes por el Congreso Nacional, preconizados por el Metropolitano ante su Cabildo, y juramentados en los mismos términos que se ha practicado hasta el presente.

<sup>1</sup> Durante el Congreso todos sus miembros estarán exentos del Juicio de estos Tribunales, y sólo podrán ser juzgados por el Congreso mismo ó por la Junta que éste nombrase al efecto en los lances ocurientes.

IIº Sobre la facultad de confirmar dada á los Misioneros de pay-  
ses infieles y que en atencion al bien de las Almas podria conce-  
derse por el Metropolitano obrando á nombre del Papa y del Con-  
cilio Provincial.

IIIº Sobre las dispensas de votos, censuras y otras penas Ecle-  
siásticas; concesiones Apostólicas hechas á la Nacion; juicios reser-  
vados á la Silla Apostólica sobre Matrimonios, y otros puntos de  
Jurisdiccion; para todo lo qual parece que debe ocurrirse al Metro-  
politano obrando á nombre del Papa y del Concilio Provincial.

IVº Sobre la confirmacion de las elecciones de los Prelados Re-  
gulares, y consecion de sus grados, que pertenecen á los Generales  
de dichas órdenes á quienes no se puede, ni se debe al presente  
ocurrir.

8º Nombrará el Congreso dos fiscales que asistan al concilio y de-  
fendan los derechos del Patronato, que se conservará siempre ileso.

9º Reservará en si el Congreso la facultad de presentar para las  
Mitras vacantes y demás plazas eclesiásticas, dando á las Audien-  
cias la facultad de hacer la nominacion de tres sugetos.

10º Mandará el Congreso que no se dé posesion á ningun Prela-  
do eclesiástico, ó qualquiera otro beneficiado que viniese al Rey-  
no despues de presentado por el Gobierno Francés, ó prestádoles  
juramento de obediencia.

11º Suspenderá el Congreso al Tribunal de Inquisicion la autori-  
dad civil, dexándole solo la espiritual sujeta á la autoridad del Me-  
ropolitano, y Ministrándole el auxilio de la Fuerza en los casos  
que lo necesite.—NOTA. No subsistiendo al presente para nosotros  
el Tribunal de la Suprema Inquisicion al que deben dar cuenta de  
todas sus operaciones los Tribunales de Provincia, y al que perte-  
nece tambien el recurso de Apelacion, no siendo tampoco conve-  
niente sugetar al Tribunal de Inquisicion de Nueva España á la Au-  
toridad de las Audiencias, ni debiendo darse al Metropolitano la  
autoridad civil que hasta ahora no ha tenido, parece el medio mas  
apto privar al de Inquisicion de la dicha autoridad, dexándole su-  
geto al Metropolitano en el ejercicio de su potestad espiritual.

12º Nombrará el congreso un Tribunal de Revision de la corres-  
pondencia de Europa; el qual será compuesto de tres Jueces que re-  
visarán dicha correspondencia, desviarán de ella todos los papeles se-

dicisos, ofensivos á la familia Real, y apoloéticos del Gobierno Fran-  
ces: entregando las demás cartas á los particulares, sin hacer á nadie  
responsable del contenido de dichos papeles qualesquiera que sean.

En la 3ª Sesion: 1º mandará el Congreso se le dé noticia de to-  
dos los negocios de qualquier género que estuviesen pendientes en  
la Metròpoli por apelacion al Rey ó á los supremos Consejos, de-  
clarando deberse entender con el Congreso dichas apelaciones, que  
conocerá y terminará por sí mismo.

2º Declarará quedar extinguidos durante la opresion de la Me-  
tròpoli todos los Mayorazgos, Vínculos y Capellanias que hay en  
las Américas pertenecientes á individuos existentes en Europa, ó  
que hubiese en Europa pertenecientes á individuos existentes en las  
Américas. A consecuencia dará por terminados el Gobierno y Ju-  
dicatura de los Estados del Duque de Terranova, y qualquiera otra  
administracion de Vínculos tanto en bienes raices como en cauda-  
les impuestos sobre el erario, suspenderá todas las contribuciones ó  
pensiones que estuvieren concedidas á qualesquiera individuos resi-  
dentes en el Continente Europeo; y erigirá un nuevo *Juzgado de  
Vínculos* autorizado para todas las operaciones que conduxesen á  
dichos fines, ordenándoles que del cúmulo de bienes que produxesen  
los mayorazgos radicados en esta América, se compencen la pérdi-  
da que sufriesen los individuos Americanos que tuviesen é hiciesen  
constar debidamente tener vínculos en la Metròpoli.

3º Declarará quedar terminados todos los créditos activos y pa-  
sivos de la Metròpoli con esta parte de la América, y para subsa-  
nar en lo posible los daños que pueda causar esta providencia ne-  
cesaria, erigirá un *Tribunal llamado de Compensaciones*, compuesto  
de cinco Jueces: dos Jurisconsultos y tres Comerciantes distingui-  
dos, quienes convocarán por Edicto á todos los deudores y acre-  
dores para que en determinado tiempo presenten las escrituras y  
documentos justificantes de sus créditos, y de no hacerlo perderán  
los unos sus acciones, y los deudores, llegando el caso de ser descu-  
biertos, pagarán el triple de la cantidad. Será el deber de este Tri-  
bunal compeler en los términos mas moderados que sea posible á  
los deudores, y reconocido el número de acreedores á la Metròpoli  
compensarlos del modo mas equitativo. Quedará absorbido en este  
Tribunal el del Juzgado de Ultramarinos.

4º Mandará se le manifiesten todas las representaciones hechas contra la Junta de Consolidacion, que dará por extinguida como perniciosa al Reyno, y haber cesado ya los fines de su institucion. De consiguiente mandará se le presente el estado general de este Ramo, con expresion de las cantidades remitidas á Europa, de las existentes, y de los particulares y cuerpos que hubiesen parecido en esta exacion, mandando que se le indiquen arbitrios para compensar á todos y restituir las cosas á su estado primitivo: reponiendo por último en todas sus facultades al Juzgado de Capellanias y Obras Pias.

5º Dará por extinguidas todas las Contribuciones Eclesiásticas como el Subsidio, Anualidad, y cualesquiera otras; no dexando al Clero otras Pensiones que la de media Anata y la de los dos Noveños, para que este Respetable Cuerpo contribuya por su parte al alivio del Erario.

En la 4ª Sesion, considerando el Congreso los graves daños que amenazan al Reyno por la necesaria interrupcion de nuestro Comercio con la Metrópoli, debiendo carecer dentro de poco tiempo de Azogues, Caldos, y Texidos, para evitar los males que debe causarnos la falta de estos efectos ordenará:

1º La excavacion de minas de Azogue que hubiese en el Reyno dandolas en propiedad á los que las descubriesen y trabajasen, con sola la obligacion de dar cuenta de un modo satisfactorio de las cantidades que extrajesen al Tribunal de Mineria, al qual se dará la facultad de proponer los premios que correspondan á los que mas hubiesen abanzado en este género de trabajo. Asi mismo se ocurrirá al Reyno del Perú por Azogues, contribuyendo el de Nueva-España al fomento de la inagotable mina de Huancavelica con la remision de caudales necesarios y peritos de su satisfaccion.

2º El cultivo de Viñas en todo el Reyno y la extraccion de vinos y aguardientes, proponiendo premios las Ciudades del Reyno á los peritos que se aplicasen y sobresaliesen en su beneficio. Y porque este recurso no puede producir los prontos efectos que se necesitan, se abrirá por Veracruz el comercio con las Antillas, y Estados Unidos, y Jamaica, y por Acapulco con los Reynos de Perú y Chile.

3º El cultivo de Cáñamo, lino, Algodon y Seda dando libre permiso para abrir talleres de todo género de texidos. Y porque no es

de esperar un pronto auxilio de estas providencias, se abrirá comercio directo con Jamaica y los Estados-Unidos, indicándole los efectos que nos son necesarios.

4º Mandará el Congreso á los Consulados del Reyno que le informen sobre el tanto de los impuestos que correspondan á todas estas introducciones, para determinar lo conveniente.

5º Para que todos los habitantes del Reyno tengan un mismo espíritu, se miren como hermanos, y no quede el menor vestigio de rivalidad, declarará el Congreso haberse extinguido ya las alternativas en las elecciones tanto de los Consulados como de cualesquiera otros cuerpos, debiendo en adelante determinarse los sufragios por solo el mayor mérito personal, sin otro motivo.

6º El Congreso en uso de la Soberania, de la Nacion, y para consolidar lo determinado en los puntos anteriores, embiará un Embaxador al congreso de los Estados-Unidos con los fines siguientes:

Iº Que dichos Estados-Unidos reconozcan la independenciam del Reyno de Nueva-España del Gobierno Francés y de qualquiera otro Gobierno extranjero.

IIº El de formar una alianza ofensiva y defensiva reglada por los correspondientes artículos.

IIIº El de un Tratado de Comercio pr. determinado tiempo y bajo las condiciones que se juzguen necesarias.

IVº El de invitar á los mismos Estados-Unidos á terminar la question sobre los límites occidentales de la Luisiana, nombrándose por una y otra parte diputados instruidos que obren de buena fe, y con el honor que corresponde á dos Naciones continentales y vecinas que en adelante deben mirarse como aliadas y unidas en una propia causa para la defensa mutua.

Los dichos Tratados se llevarán al exámen de ámbos Congresos ántes de su ratificacion.

Embiará tambien el Congreso de Nueva España otro Embaxador á la Corte de Lóndres, el qual á mas de los tres primeros fines anteriores, llevará tambien los siguientes:

Iº Interesarse á nombre de la Nueva España para que terminen las diferencias entre la Corte de Lóndres y los Estados Unidos, haciendo ámbas naciones con la nuestra una causa comun contra el

Frances. Llevará esta misma instruccion el Embaxador de los Estados-Unidos.

IIº Pedir á la Inglaterra abasto de fusiles y de todo el armamento que necesitásemos.

IIIº Pedir una moderada Esquadra para la defensa de nuestras costas y para perseguir los navios franceses que se acercasen á ellas; esta esquadra luego que dé aviso de su llegada á la costa deberá admitir á su bordo dos Comisarios Españoles que tomen razon de su estado y reglen los pagamentos que le correspondan, los quales se exhibirán por el erario del Reyno como tambien el costo del armamento.

IVº Pedir por último dos diestros Ingenieros que se dotarán competentemente con la Nueva-España, los quales reciban bajo de su enseñanza á los del pays, levanten las fortificaciones que sean necesarias en el Castillo de Veracruz y en las costas, dispongan hornillos de bala roja, y usen de los coetes incendiarios para alexar las embarcaciones Francesas que se acercasen.

El Congreso de Nueva-España ratificará tambien despues de examinados los artículos de esta Convencion.

En la 5ª Sesion se abrirán á pedimento de los tres Fiscales del Reyno las causas de la abdicacion de Carlos 4 en su primogénito el príncipe Fernando, hecha en Aranjues; de la abdicacion de éste en su Padre hecha en Bayona; de la abdicacion de Carlos 4 hecha en el mismo Bayona á favor de Bonaparte, y de la abdicacion de todos sus derechos á la Corona de España é Indias hecha en Burdeos por el Príncipe y los dos Infantes.—Se tendrán presentes para ella los papeles públicos en Europa; los hechos comprobados por noticias generalmente recibidas, y las representaciones de las Ciudades del Reyno.—Nombrará el Congreso seis abogados del mayor mérito: dos por parte de la familia Real dos por parte de la España y dos por parte del Emperador Frances.—Se escuchará de nuevo el dictámen de los tres Fiscales.—Visto todo con el mas maduro acuerdo y detencion se pronunciará la sentencia declarando la Corona de España é Indias á favor del individuo de la Casa Real de España á quien lexitimamente perteneciese, mandando que se le jure inmediatamente por cada uno de los individuos del Congreso y que se haga lo mismo en las demás Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno, evitan-

do las solemnidades que puedan demorar este acto.—Se pronunciará pena de la vida contra qualquiera que reconociese otro Monarca.—Le declarará á Napoleon Bonaparte infractor de la amistad, de la feé pública, y del derecho de gentes, usurpador y tirano, hombre infame, decaido de la dignidad de Monarca que la España no reconocera en adelante en él, ni en alguno de su familia. Se declarará asi mismo que la España, representada en su Congreso nacional, reconoce á la noble y generosa nacion francesa en posesion de sus primitivos derechos para nombrarse otra Dynastia que ocupe el imperio, ó darse la constitucion que mas le agradare.—Se mandará con pena de la vida que nadie tenga en lugares públicos de su casa el retrato de este usurpador, el qual se fixará en los caminos y entradas públicas de las ciudades con insignias y motes infamantes.—Se mandará por último imprimir esta causa á costa del Erario, y se remitirán copias impresas de la sentencia y firmadas de los Secretarios del Congreso, á todas las ciudades del Reyno y demás dominios de India extendiéndola por toda la Europa y Reynos Extrangeros.

El derecho natural y de gentes y aun la misma religion nos autoriza para hacer la guerra á este malvado, que ha insultado á la España toda y á la Real Familia en los términos mas desvergonzados; y ya que desde aqui no nos es posible emprenderla por medio de las armas, estamos autorizados para hacérsela á causa de sus notorios crímenes y perfidias en su mismo honor.

No es posible señalar el número de sesiones que serán necesarias para terminar esta famosa causa: pero en la última de ellas debe decretarse que se pide á la Francia la cesacion de toda hostilidad y la renovacion de la verdadera amistad que ántes reynaba entre ámbas naciones, la total libertad de la Peninsula Española y de la Familia Real, la restitution de esta con el debido esplendor á la Corte de Madrid, la satisfaccion mas completa de los graves atentados é insultos causados por Napoleon Bonaparte. Las circunstancias mismas dictarán los medios mas a proposito para dirigir este reclamo; y si habrán de hacerse por embiados autorizados para ello por el Congreso, ó por cartas dirigidas al Cuerpo Legislativo, Senado Conservador, y Tribunado de la Francia.

Nada elevará jamas á tan alto punto el reyno de la Nueva España, nada lo hará tan memorable entre todas las naciones, como abrir

esta gran causa con resolucion, seguirla con dignidad y grandeza, y terminarla con entereza, valor y justificacion; entretanto que nuestros hermanos desarmados sufren la violenta opresion de un tirano, ó derraman su sangre para defendernos, es necesario que nosotros usando de la libertad de nuestra razon y de todos nuestros derechos procuremos salvarnos á nosotros mismos y á la parte oprimida.

El Congreso se mantendrá formado todo el tiempo de los altercados y negociaciones con la Francia. Si ellos fuesen desgraciados y se malograsen del todo nuestras diligencias, podrá entónces adoptar la Constitucion mas religiosa, mas justa, y mas conforme á las leyes fundamentales del Reyno, y á las circunstancias locales.

Pero si el suceso fuese feliz y nuestro Rey se hallase en perfecta libertad, nombrará entónces el Congreso cuatro Diputados que se presenten á su Magestad para hacerle en propias manos la entrega del Reyno, y prestarle á nombre de éste el juramento de fidelidad, exigiendo ántes de su Magestad los tres Juramentos siguientes:

Iº De no abdicar jamas el Reyno de Nueva España, ni cederle á ninguna Potencia extrangera, ni á ninguna otra familia que á la legítima sucesora de la Corona de España; aunque sea familia española, declarando nulo é insubsistente este acto de abdicacion ó cesion y quedar por el habilitado el Reyno de Nueva España para constituirse independiente.

IIº De no colocar jamas en el Virreynato de Nueva España á ningun extrangero, habilitando en ese caso al mismo Reyno para repelerlo y negarle la obediencia.

IIIº De aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España, confirmar en sus empleos y destinos á los que hubieren sido colocados por el, y premiar debidamente á los que se hubiesen distinguido por su celo en servicio de la Patria y en honor de la Real Familia.

No se ha hecho mencion hasta aqui de la Presidencia de Goatemala ni de las Islas de la Habana y Puerto Rico. La considerable distancia en que se haya aquel Reyno y la dificultad en los caminos, hacen como imposible la venida á México de todos los miembros que pueden tener lugar en el Congreso. Para salvar este inconveniente y para que toda la América Septentrional española tenga en este grave asunto un mismo espíritu, se puede proponer que el rey-

no de Goatemala haga una Junta General y que esta nombre siete Diputados con plenos poderes para obrar á su nombre en el Congreso Nacional. Uno de dichos Diputados será autorizado por el Presidente, dos por la Audiencia y los quatro restantes por todo aquel Reyno.

La misma práctica debe adoptarse para la Habana y Puerto Rico, nombrando la primera seis Diputados; uno por el Gobernador, dos por la Audiencia de Puerto Príncipe, y tres por el resto de la Isla; la segunda nombrará sólo tres, uno por el Gobernador y dos por el pueblo, uniéndose estos Gobiernos á las disposiciones del Congreso de Nueva España y formando con ella una voz comun tendrán derecho para que se les envíen todos los auxilios de dinero que puedan necesitar para su propia defensa, y la Nueva España tendrá la gloria de asegurar unos puntos que tanto le interesan, y de haberlos conservado ilesos á su legítimo Soberano.

El Congreso en cuerpo tendrá el tratamiento de Magestad, anexo á la soberania.